



Código validación comunicación: b7e02

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Cementos Tequendama S.A.S

notificaciones@cetesa.com.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta radicado Nro. 1-2025-037166. Consulta sobre Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS).

En atención a su comunicación con número de radicado del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Según lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía sea de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE EL MISMO PROFIERA EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. CONSULTA.

El peticionario solicita le sea absuelta la siguiente consulta:

“(...) 1. Que manifieste y confirme las razones de hecho y de derecho por las cuales el proyecto fotovoltaico de Cementos Tequendama se considera de utilidad pública, en virtud de la declaración hecha en las normas vigentes y no se requiere una declaración o resolución adicional de parte del Ministerio de Minas y Energía.

2. Que exponga los fundamentos por los cuales se considera jurídica y técnicamente que la utilidad pública tiene primacía sobre el uso de suelo definido en el EOT -agrícola o agropecuario-, de los predios sobre los cuales opera un proyecto fotovoltaico, como el de Cementos Tequendama.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



3. Que nos indique las razones de hecho y de derecho por las cuales las estructuras instaladas en el proyecto fotovoltaico de Cementos Tequendama, no requieren licencia urbanística, ni de construcción y no le son aplicables las áreas de aislamiento propias de las edificaciones.

4. Que se pronuncie sobre el impacto positivo que generan los proyectos fotovoltaicos en el medio ambiente, en la sociedad y en el progreso de la transición energética justa.

5. Que tenga en cuenta los fundamentos de derecho abarcados en este (sic) petición para emitir su respuesta."

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

3.1. Connotación de utilidad pública por virtud de la ley

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Asimismo, el artículo constitucional en cita establece que: *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

En desarrollo de esta preceptiva constitucional, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, señala que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.



De igual forma, la Ley 142 de 1994 en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 precisó que cualquier proyecto que tenga como propósito la generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica con destino a la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, tiene la connotación de utilidad pública e interés social.

III.2. Declaratoria de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015, le atribuye al Gobierno nacional la facultad para expedir el acto administrativo a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

La resolución ejecutiva proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se efectúa la declaratoria de utilidad pública e interés social de un proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, conlleva la ocurrencia de los siguientes efectos:

3.2.1. Limitación al ejercicio del derecho de dominio por parte de los propietarios de los predios afectados por la declaratoria.

La aplicación de esta limitante se efectúa a los predios afectados, mediante la fijación de copia del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, junto con la lista que contenga el censo de los predios, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías y/o autoridades correspondientes de los municipios involucrados.

Tal actuar tiene como fin permitir que el propietario del proyecto pueda ejercer la figura jurídica denominada “primera opción de compra”, mediante la cual los bienes afectados por la declaratoria de utilidad pública salen del tráfico comercial general para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto.



En este sentido, el artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1073 de 2015 dispone el procedimiento que debe surtirse para efectuar la primera opción de compra.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la limitante de la referencia culmina al término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la providencia en que se declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto, por así disponerlo el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 56 de 1981 o al vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1073 de 2015; lo que ocurra primero.

3.2.2. Enajenación forzosa (expropiación por vía judicial)

De no llegarse a un acuerdo voluntario para la compraventa de los predios requeridos para el proyecto y afectados con la declaratoria de utilidad pública, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria del proyecto, cuando así se determine, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2, ibídem, y el artículo 2.2.3.7.3.1 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, expedirá el acto administrativo que decreta la expropiación, el cual procede cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

El inciso final del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1073 de 2015 indica que *“para todo efecto legal se entiende que el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 se aplica solamente a los casos en que los propietarios no lleguen al acuerdo de voluntad con la empresa ejecutora del proyecto, respecto del valor del bien o bienes materia del contrato o de la negociación.”*

A su vez el párrafo del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que *“se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o superior al avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si falta dicho manual.”*, lo que quiere decir que si no hay acuerdo voluntario aplica tal manual de precios, siendo este trámite un requisito de procedibilidad para poder expedir el acto administrativo que decreta la expropiación, por así disponerlo el inciso 2' del artículo 18 de la Ley 56 de 1981.



3.2.3. No reconocimiento de mejoras a partir de la fecha de la Declaratoria.

El inciso 1 del artículo 11 de la Ley 56 de 1981 establece: *“las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública”*, lo que conlleva claramente a determinar el momento en que, con grado de firmeza, puede elaborarse el inventario y los avalúos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno nacional no está autorizado para expedir resoluciones que declaren de utilidad pública e interés social a planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las zonas determinadas por la norma de la referencia, en razón a que como se vio los efectos de dicha declaratoria afectarían el derecho de propiedad sobre estos territorios, lo cual está prohibido según lo establecido en la constitución.

Con fundamento en lo expuesto es claro que, los efectos que conlleva la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara de manera particular y concreta un proyecto como de utilidad pública e interés social son prerrogativas para la gestión predial del mismo.

3.3. De la supremacía de los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social

La Ley 388 de 1997 en su artículo 17 contempla el esquema de Ordenamiento Territorial como el instrumento que contiene los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de las zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.



Así mismo, el Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, en su artículo 2.2.2.1.2.5.2, establece que “...los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere la presente subsección”, esto es, los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, los cuales podrán ser adelantados de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual.

3.4. Excepciones a la obligatoriedad de los trámites de licencias urbanísticas.

El Decreto 1077 de 2015, compilando lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010, estableció, en su artículo 2.2.6.1.1.11, que los proyectos de infraestructura para el suministro de energía no requerirán de licencias de urbanización, parcelación construcción o subdivisión. El mencionado artículo señala:

"Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

(...)

1.2. La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos."

(...) 2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.



A su turno, el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone, lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

(...)

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

(...)

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.”

Respecto al análisis de las normas precitadas el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), conceptuó¹ lo siguiente:

“...Por consiguiente, son dos las normas a hoy vigentes que regulan el tema del régimen especial en materia de licencias urbanísticas, tal como lo es el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.6.1.1.11. del Decreto 1077 de 2015, preceptos que al analizar sus contenidos detenidamente se advierte que, si bien versan sobre la misma materia, en criterio de este Ministerio no son excluyentes y tampoco incompatibles, pues el artículo 192 del Decreto 019 de 2012, en su numeral 1 contempla entre los eventos que no requieren de licencia urbanística para la construcción de proyectos de infraestructura que comprendan las actividades de exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos, e hidroeléctricas y suministro de energía, redacción de la que se puede inferir que: (i) en primer lugar, los casos no son taxativos y sí enunciativos; y (ii) en segundo lugar, como razón importante para efectos de la consulta

¹ Concepto MVCT 2020EE0109130



formulada, es que las hidroeléctricas son consideradas fuentes generadoras de energía eléctrica principalmente en nuestro país.

Por lo cual, y en ese orden, se entiende que hacen parte de la cadena de producción de energía eléctrica no solo las actividades de generación y transmisión sino también la distribución y comercialización, que conllevan igualmente el suministro, como en efecto lo contempla el artículo 2.2.6.1.1.11. del Decreto 1077 de 2015, motivo por el cual el suministro se entiende subsumido en las actividades de distribución y comercialización de la cadena de energía eléctrica.

En adición a lo anterior y como una razón de más, para efectos del alcance a la interpretación del artículo 192 del mencionado Decreto Ley, es preciso aplicar el principio “del efecto útil de las normas” según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre las que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias. Así, el principio del efecto útil de las normas tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos.

De manera que, en aras de una interpretación útil de la norma, en este caso para el artículo 192 del Decreto Ley 019, que en criterio del consultante es la norma que aparentemente excluye a los proyectos de infraestructura de energía de la excepción del requerimiento de expedición de licencias urbanísticas, en opinión de esta Cartera Ministerial no se puede llegar al extremo de atribuirle a dicha norma una interpretación en sentido contrario a la que se desprende de su sentido natural, conforme quedó arriba establecido.”

IV. RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

En relación con la solicitud planteada, procedemos a dar respuesta a las preguntas en el orden formulado, no sin antes precisar que el alcance de esta respuesta se efectúa a la luz de la normativa vigente que corresponde al procedimiento y efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social.

De acuerdo con lo anterior, en el marco de las competencias de este Ministerio, no se emite un pronunciamiento particular en relación con el cumplimiento o no ni de las circunstancias de hecho o derecho que han



devenido en el marco de la ejecución del proyecto en particular que menciona en su comunicación, reiterando que el presente concepto no profiere efectos jurídicos para su caso concreto.

"1. Que manifieste y confirme las razones de hecho y de derecho por las cuales el proyecto fotovoltaico de Cementos Tequendama se considera de utilidad pública, en virtud de la declaración hecha en las normas vigentes y no se requiere una declaración o resolución adicional de parte del Ministerio de Minas y Energía."

En relación con la connotación de utilidad pública, como quedó señalado en el acápite anterior, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 precisó que cualquier proyecto que tenga como propósito la generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica con destino a la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, tiene la connotación de utilidad pública e interés social.

Quiere decir lo anterior que, la connotación de utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación y transmisión de energía eléctrica **se encuentra determinada por la Ley**, cuya legislación cuenta con un respaldo de origen constitucional, primacía, que obliga al interés particular ceder ante el interés general. En tal sentido, cuando se refiere a la connotación de utilidad pública e interés social, para la misma no se requiere que medie acto expreso de la administración.

Por su parte, la declaratoria formal del proyecto como de utilidad pública e interés social, procede mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, cuando la entidad propietaria del proyecto, entendida por ley como "el desarrollador del proyecto" de tal declaratoria, pretenda desarrollar el procedimiento y los efectos establecidos en la Ley 56 de 1981.

"2. Que exponga los fundamentos por los cuales se considera jurídica y técnicamente que la utilidad pública tiene primacía sobre el uso de suelo definido en el EOT -agrícola o agropecuario-, de los predios sobre los cuales opera un proyecto fotovoltaico, como el de Cementos Tequendama."

Como quedó señalado en numeral 3 de la presente comunicación, conforme las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y lo preceptuado por el Decreto 1077



de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5.2, los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social gozan de especial primacía y superioridad jerárquica frente a las disposiciones e instrumentos de ordenamiento territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, para poder desarrollar el proyecto la empresa deberá obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26² de la mencionada ley, según la naturaleza de sus actividades.

"3. Que nos indique las razones de hecho y de derecho por las cuales las estructuras instaladas en el proyecto fotovoltaico de Cementos Tequendama, no requieren licencia urbanística, ni de construcción y no le son aplicables las áreas de aislamiento propias de las edificaciones."

De conformidad con lo conceptuado en materia de licencias urbanísticas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 son normas complementarias entre sí, por lo que, atendiendo al principio del efecto útil de las normas, y a los criterios de complementariedad y compatibilidad, los proyec-

² ARTÍCULO 25. Concesiones y permisos Ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

(...).

ARTÍCULO 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.



tos de infraestructura para la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, no requieren de licencia urbanística. Excepcionalmente aquellas edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del mencionado proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo dispuesto por las normas precitadas.

"4. Que se pronuncie sobre el impacto positivo que generan los proyectos fotovoltaicos en el medio ambiente, en la sociedad y en el progreso de la transición energética justa."

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, dentro de sus apuestas principales contempla la transición energética justa, basada en el respeto a la naturaleza, la justicia social y la soberanía con seguridad, confiabilidad y eficiencia; promoviendo la generación de energías renovables y de tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía e incentivar la reducción de tarifas de energía a través del aprovechamiento de las energías verdes. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo, prevé la importancia del cierre de brechas energéticas y que el país cuente con un sistema energético con infraestructura y tecnología avanzada que atienda la demanda, a la vez que cumpla con los compromisos sociales, ambientales y garantice la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía.³

"5. Que tenga en cuenta los fundamentos de derecho abarcados en este (sic) petición para emitir su respuesta."

La presente respuesta se enmarca en la normativa vigente que rige sobre la materia consultada y tiene el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones que se le parezcan.

³ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Catalizador "Transformación productiva, internacionalización y acción climática". "Transición energética justa, segura, confiable y eficiente".



Cordialmente,



Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Director
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-037166

Elaboró: Johanna Catherine Roa Rodríguez

Revisó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, Ángela Solanyi Pabón Rojas

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez